

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3024/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3024/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Registros de denuncias recibidas por
violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo
contra inmuebles de la colonia Escandón I y
Escandón II.

Por la declaración de incompetencia del sujeto
obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Desarrollo urbano, uso de suelo, denuncias, inmuebles.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio del agravio	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3024/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3024/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3024/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074824001228, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.” (Sic)

¹ Con la colaboración de

2. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A. Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT71805/2024** de misma fecha precisada, hizo del conocimiento lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que como resultado de la revisión de las atribuciones establecidas en el Manual de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que este Sujeto Obligado cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente REMITIR la presente solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ser un Sujeto Obligado diverso, el cual cuenta con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido en su solicitud. [...]

Derivado de la normatividad en cita, se le informa que su solicitud fue REMITIDA a la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.

Por lo anterior, se le informa que la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México, cuenta con los siguientes datos de contacto:

Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia
Lic. Alfredo Lorenzo Molina Chaparro
Dirección: Gral. Gabriel Hernández 36, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720
Teléfono: 55 53455202
Correo electrónico: recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com

[...]” (Sic).

3. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*“No se ha satisfecho mi derecho a la información.
De acuerdo con los artículos 32, Fracción VIII, 42, Fracción II y 207, Fracción XI contenidos en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra disponen:*

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: ... VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: ... II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley; ...

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán: ... XI. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales; (...).” (sic)

Solicito búsqueda de dichos expedientes respecto a las sanciones.” (Sic).

4. Por acuerdo del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El once de julio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibieron los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecisiete de junio al cinco de julio de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veinte de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que los alegatos y manifestaciones hayan sido debidamente notificados, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: carlos carabaña Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3024/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Julio de 2024 a las 13:19 hrs.
17d358030d463fc8674ec225a073b461

Ahora bien, se trae a la vista el contenido de los alegatos y manifestaciones vertidos por el sujeto obligado:

- La Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, a través de su oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/331/07-2024** de nueve de julio de dos mil veinticuatro, retiró la respuesta inicial, señalando que es incompetente para recibir denunciar por cualquier hecho con cualquier apariencia de delito, pues afirma ser facultad exclusiva del Ministerio Público.
- La Subdirección de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2060/2024** de once de julio de dos mil veinticuatro, reiteró la respuesta, señalando que la Fiscalía General de Justicia es la dependencia que cuenta con las facultades para atender la solicitud de mérito.

De lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, a través de sus diversas áreas, no aportó información adicional o novedosa a la hecha del conocimiento en su respuesta primigenia.

En consecuencia, lo procedente es realizar el análisis de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II, desglosado por año, tipo de construcción y causa de la denuncia, número de expediente administrativo, número de carpeta de investigación, juzgado y circuito, amparos, clausuras temporales o permanentes, monto de la multa y estado de esta, en versión pública.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia manifestó su incompetencia, señalando a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como la dependencia facultada para atender la solicitud de información de mérito, anexando los datos de contacto de dicha institución.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró su respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la declaración de incompetencia del sujeto obligado, toda vez que este, arguyó que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con facultades para pronunciarse en el tema de la presente solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información pública y con la finalidad de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, se trae al estudio lo establecido en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo**, en donde, dentro de las facultades conferidas a la Subdirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano, se encuentran las siguientes:

PUESTO: Subdirección del Desarrollo Urbano.

- Coordinar que las intervenciones públicas o privadas que se ejecuten en la Alcaldía privilegien el interés general mediante la implementación de mecanismos para mitigar los impactos y minimizar las afectaciones sociales y económicas sobre residentes, actividades urbanas, ambientales, de movilidad, del patrimonio natural y cultural y de bienes comunes y públicos.
- Proponer el aprovechamiento de los espacios subutilizados para desarrollar proyectos de transformación urbana.
- Evaluar en coordinación con las áreas internas y externas, las demandas ciudadanas de intervención del espacio público, para brindar atención a la ciudadanía.
- Emitir la opinión técnica de los proyectos y programas de intervención en los espacios públicos; así como en materia de impacto urbano para contribuir al ordenamiento del espacio público y al desarrollo urbano.
- Proponer intervenciones en el territorio de la Alcaldía, para que integren el espacio público y el espacio privado con el entorno urbano, en un marco de equidad, legalidad y transparencia en la aplicación de la normativa en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En esta tesitura, y pese a las manifestaciones vertidas por la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto considera que el sujeto obligado cuenta con áreas a las que no turnó la solicitud de información de mérito y que, estas mismas, pudieran detentar la información requerida por el particular.

No óbice lo antes mencionado, dentro del multicitado manual de la alcaldía, también se observa que esta cuenta con un procedimiento denominado **“Verificación administrativa”**, y que el mismo tiene como objetivo lo siguiente:

98.- Nombre del Procedimiento: Verificación administrativa.

Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Procedimientos Organizacionales

Objetivo General: Atender las quejas y denuncias en materia de verificación administrativa de Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Protección Civil, Construcciones y Edificaciones, Mercados Públicos, Protección Ecológica, Anuncios, Uso de Suelo, Desarrollo Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Servicios de Alojamiento y Protección de No Fumadores y Espectáculos Públicos, con la finalidad de resguardar a la ciudadanía a través de la comprobación del cumplimiento de la normatividad aplicable.

Por lo que, del procedimiento antes mencionado, se observa que la Alcaldía Miguel Hidalgo tiene facultades para **la comprobación del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de uso de suelo y desarrollo urbano.**

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su apartado “A”, numeral 12, fracción II, y numeral 13 se lee:

“Artículo 53: Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

[...]

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

[...]

13. Las alcaldías y el Gobierno de la Ciudad establecerán, conforme a los principios de subsidiariedad y proximidad, convenios de coordinación, desconcentración y descentralización administrativas necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

[...]”.

Aunado a lo anterior, al remitirnos al apartado “B”, numeral 3 inciso “A”, fracción XXII, del precitado numeral jurídico, se observa lo siguiente:

“Artículo 53: Alcaldías:

B. De las personas titulares de las alcaldías:

[...]

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

[...]

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

[...]

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección

ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y **desarrollo urbano**;

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

[...]

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

[...]”.

Del precepto legal en cita, se advierte que los titulares de las Alcaldías cuentan con diversas atribuciones, entre otras, las previstas en **la fracción XXII**, consistentes en vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones correspondientes en materia de establecimientos mercantiles, establecimientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y **desarrollo urbano**.

Del mismo modo, también se advierte que los titulares de las Alcaldías cuentan con diversas atribuciones las cuales ejercerán **en forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades**, tales como las previstas en la fracción III, consistentes en **vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones correspondientes en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo**.

De lo que se deduce que, tanto las Alcaldías, como el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **cuentan con facultades o atribuciones concurrentes, para la práctica de visitas de verificación en materia de desarrollo urbano, entre otras**.

Ello es así, ya que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 20/2015** en sesión de seis de julio de dos mil dieciséis, sostuvo que cuando se trata de asentamientos humanos y desarrollo urbano, **las autoridades deben atender y aplicar todas las normas federales, estatales y municipales en su conjunto, respecto de una misma zona geográfica**, para lo cual hizo las consideraciones siguientes:

Precisó el marco constitucional del desarrollo urbano, zonificación y los usos de suelo, para lo cual indicó que según lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia de asentamientos humanos **es concurrente**, lo que permite que los tres niveles de gobierno intervengan en ella. Sobre este tema trajo a contexto lo resuelto en la controversia constitucional 62/2011, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se pronunció en el siguiente sentido:

“Como hemos precisado, el Congreso de la Unión tiene facultad para, a través de una ley general, establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Al respecto, la Nación puede, en todo tiempo, imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para lo cual dispondrá las medidas necesarias que, entre otras cuestiones, (i) ordenen los asentamientos humanos y establezcan adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de realizar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; (ii) preserven y restauren el equilibrio ecológico; y (iii) eviten la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por su parte, los Municipios están facultados, en términos de las leyes federales y estatales relativas, para (i) formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; (ii) participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; (iii) participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán ser acordes con los planes generales de la materia; (iv) autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial; (v) intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; (vi) otorgar licencias y permisos para construcciones; (vii) participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; (viii) celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; (ix) expedir, en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas que fuesen necesarios.

Como se observa, respecto de la materia de asentamientos humanos, la Constitución establece, a nivel macro, un régimen de concurrencia entre los distintos niveles de gobierno, el cual será materia de la ley general que expida el órgano legislativo federal, en la que, entre otros, habrán

de distribuirse las competencias que a cada uno correspondan.

De lo anterior, se desprende que la Federación tiene un poder de dirección en esta materia, que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes que (i) distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y (ii) definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablar los mismos.

De este modo, la fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional establece un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y Municipios un marco normativo obligatorio dentro del cual participar en la materia de asentamientos humanos.

En este sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos (ley-marco expedida por el Congreso General), establece un régimen de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, con el principal objetivo de garantizar el cumplimiento de los planes o programas nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano, respectivamente.

Así pues, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en los incisos d) y f) de la fracción V del artículo 115 que corresponde a los Municipios todo lo relativo a la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, así como el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones, respectivamente, constituyéndose así un régimen a favor del fortalecimiento de la autonomía municipal, también lo es que el ejercicio de tales atribuciones se encuentra indefectiblemente sujeto a los términos establecidos en las leyes federales y estatales respectivas.

Como ya se mencionó con anterioridad, dichas facultades a favor de los Municipios se incorporaron al texto constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y de cuyo procedimiento de reforma constitucional antes detallado, se advierte que el sentido y alcance de la reforma versa sobre la facultad con que cuentan los Municipios, en su ámbito de jurisdicción territorial, para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, a través de instrumentos y/o mecanismos técnicos, jurídicos y administrativos, con objeto de definir el uso del territorio y resolver necesidades urbanas locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal y siempre sujeta a las leyes federales y estatales.

Como puede observarse, tal atribución a favor de los Municipios, **en materia de utilización del suelo y otorgamiento de permisos y licencias para construcciones, no es absoluta o irrestricta**, ya que, se reitera, la misma **debe estar sujeta al contenido de las leyes federales y estatales respectivas además que, partiendo de la concurrencia en la materia**, existen obras en construcción que, dada su naturaleza, aun cuando están ubicadas físicamente en territorio municipal, el **Poder Ejecutivo estatal, a través de la dependencia especializada en el ramo, en este caso la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene competencia para ejercer primariamente un control y vigilancia respecto de ellas,**

limitando, en ese sentido, la atribución municipal antes referida”.

(Énfasis añadido)

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó que, en materia de asentamientos humanos, el orden federal tiene la facultad de expedir leyes que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y que definan el tipo de relaciones de coordinación o colaboración entre los mismos. Así, la atribución que constitucionalmente tienen los municipios **en materia de desarrollo urbano no es absoluta o irrestricta**, puesto que la misma está sujeta a lo ordenado en las leyes federales y estatales respectivas.

En este sentido, destacó que las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos, tanto en las leyes federales como en las estatales en la materia, y **nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.**

Para robustecer lo anterior, es preciso también remitirnos a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México así como a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en cuyos numerales jurídicos se establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“**Artículo 105 Quater.-** En materia de verificación administrativa **el Instituto y las Alcaldías** tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

[...]

c) Desarrollo Urbano;

[...]

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

[...]”.

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“**Artículo 14.-** En materia de verificación administrativa el **Instituto y las Alcaldías** tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

c) Desarrollo Urbano;

[...]”.

De los preceptos legales en cita, se advierte que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **también es competente** para recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria entre otras materias en las referentes a **Desarrollo Urbano y Uso de Suelo**, asimismo suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, **imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución.**

Dicho lo anterior, **el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sí cuenta con competencia para emitir las órdenes de visita en materia de desarrollo urbano**, ya que si bien es cierto, el artículo 53, fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece como facultades exclusivas de las Alcaldías, entre otras, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones correspondientes en materia de desarrollo urbano,

entre otras cuestiones, **también lo es que a partir de la naturaleza constitucional concurrente de la materia, debe interpretarse que el ejercicio de tales atribuciones por las Alcaldías no es absoluto, pues se encuentra inexcusablemente sujeto a los lineamientos y a las formalidades señaladas en las leyes federales y estatales, como en el caso, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Aunado a que, de la Constitución Política de la Ciudad de México, se advierte que **los titulares de las Alcaldías cuentan con diversas atribuciones las cuales ejercerán en forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, tales como las previstas en la fracción III, consistentes en vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones correspondientes, entre otras materias, en la de desarrollo urbano.**

Máxime que el artículo 14, último párrafo, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México establece que la delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, **se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías,** numeral que se transcribe a continuación:

“Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

(...)

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y

obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.”

Por lo anterior, de la normativa antes señalada es posible advertir que el Sujeto Obligado, no turnó a la totalidad de sus áreas que pudieran resultar competentes, pues omitió a la **Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano, así como a la Subdirección de Desarrollo Urbano**, razón por la cual no es posible validar el procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado al emitir respuesta.

Lo anterior contraviene lo estipulado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”*.

Por ello, el Sujeto Obligado debió canalizar la solicitud **a todas las áreas con competencia y realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos.**

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada se concluye que el **agravio de la parte recurrente es fundado**, ya que, si bien el Sujeto Obligado remitió la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por considerar a esta la dependencia indicada para contestar la solicitud de información de mérito, también lo es que no turnó la solicitud a todas las unidades y áreas administrativas que tienen atribuciones relacionadas con la materia de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ni tampoco remitió la solicitud de información a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, dependencia que también resulta competente para detentar la información requerida por el particular.

Ahora pues, respecto al tema de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprende que cuando los sujetos obligados sean incompetentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo al particular y remitir su petición a la unidad de transparencia correspondiente. De la misma forma, **cuando los sujetos obligados sean competentes para atender PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte y remitir a la dependencia competente.**

En el presente caso, **el sujeto obligado no atendió** lo señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia, así como el numeral 10, fracción VII los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, ya que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, pues, si bien remitió la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo cierto es que fue omiso en remitirlo también al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, incumpliendo así con el procedimiento establecido.**

Con lo señalado, este Instituto arriba a la determinación de que la respuesta emitida careció de certeza jurídica, requisito de formalidad y validez que debe cumplir al tenor de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]"

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.3.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a las áreas competentes entre las que no podrá omitir a Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano, así como a al Subdirección de Desarrollo Urbano, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, de localizarla entregarla al particular, en caso contrario, deberán hacerlo del conocimiento de forma fundada y motivada.

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, deberá de remitir vía correo electrónico, la solicitud de información al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, para que, de acuerdo con sus atribuciones atienda lo solicitado respecto a las denuncias por incumplimiento en materia de desarrollo urbano y uso de suelo respecto a las localidades de interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.